



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700190-00
Demandante: Andrea Amado Torres y otros
Demandada: Bogotá D.C- Secretaría de Educación
Asunto: Decide Incidente Regulación Honorarios

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el incidente de regulación de honorarios profesionales promovido por el abogado Luis Alberto Higinio Bustacara González dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- Andrea Amado Torres, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Kevin Santiago Amado Torres, Cristian Edilson Alape Amado y Alan Giovanni León Amado; y Rosalba Torres Parada (abuela), el 3 de mayo de 2017 le confirieron poder al incidentante y a su suplente, para radicar solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, así como para presentar la consiguiente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Secretaría Distrital de Educación, si no daba frutos la fase conciliatoria.

2.- El 14 de junio de 2017 se celebró la audiencia de conciliación prejudicial entre los demandantes y la Secretaría Distrital de Educación, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, sin que se llegara a ningún acuerdo.

3.- El 16 de junio de 2017 el incidentante radicó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, entre las partes ya mencionadas.

4.- El 13 de octubre de 2017 se admitió la demanda presentada por el togado en contra de la entidad demandada.

5.- El día 3 de agosto del 2018 el incidentante se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

6.- El 3 de marzo de 2020 se realizó la audiencia inicial, a la cual asistió el incidentante.

7.- El 11 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se contó con la asistencia del incidentante, la cual fue suspendida.

8.- El 3 de noviembre de 2020 se continuó con la práctica de la audiencia de pruebas, a la que igualmente asistió el incidentante.

9.- El 25 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico, Kevin Santiago Amado Torres informó que había cumplido la mayoría de edad y que revocaba el poder conferido a los abogados principal y sustituto. Además, expresó que en lo sucesivo su representación judicial la asumiría la abogada Dra. Verónica Isabel Caraballo Campos.

10.- El 18 de febrero de 2021 continuó la práctica de la audiencia de pruebas. Allí se le reconoció personería jurídica a la abogada designada por Kevin Santiago Amado Torres, quien lo viene representando desde ese entonces, por tanto, el incidentante continuó con la representación judicial de los demás accionantes. En la misma audiencia se cerró la fase probatoria y se dio traslado para alegar de conclusión.

11.- El día 3 de marzo de 2021 la apoderada de Kevin Santiago Amado Torres presentó sus alegatos de conclusión.

12.- El 4 de marzo de 2021 el incidentante, en su condición de mandatario judicial de los demás demandantes, presentó sus alegatos de conclusión.

13.- El 7 de abril de 2021 el incidentante presentó incidente de regulación de honorarios ante la terminación del poder conferido por Kevin Santiago Amado Torres, del cual se dio traslado con auto de 13 de junio de 2022, frente al cual la abogada del actor se opuso con documento radicado el 17 del mismo mes y año, en el que planteó (i) que Andrea Amado Torres, madre de Kevin, no ha cumplido sus obligaciones como progenitora, tanto que el mismo ha estado al cuidado de otros parientes; (ii) que el incidentante nunca rindió informe escrito, pues solo se conoció del contenido y alcance de la demanda cuando la apoderada actual tomó copia digital del expediente y la compartió con toda la familia; (iii) que el incidentante se vinculó tarde a las audiencias; (iv) que si bien la madre de Kevin Santiago suscribió el contrato de prestación de servicios con el incidentante, en ningún momento se estipuló que el contrato continuaría en vigor cuando el menor llegara a la mayoría de edad; (v) que la cláusula penal pactada es “*lesiva y abusiva*”; (vi) que la fuerza vinculante del contrato de prestación de servicios es indirecta respecto de este último.

14.- El 23 de agosto de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, favorable a la parte demandante. Esta providencia fue corregida con auto de 10 de octubre de 2022. Actualmente está pendiente decidir sobre los recursos de apelación formulados en contra de lo allí resuelto.

CONSIDERACIONES

1.- Marco jurídico Incidente Regulación de Honorarios

El Despacho parte por precisar, que al momento de resolver los incidentes de regulación de honorarios el juez debe dirigirse a lo estipulado en el artículo 76 del CGP, que dice:

“(…) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.” (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 366 de la misma obra, norma a la que remite la disposición anterior, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

.....

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. **Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)” (Se resalta)

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10554 del 5 de agosto de 2016, fijó las siguientes reglas para la fijación de agencias en derecho. Veamos:

“ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se

tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria **y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

(...)

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)"

Además, el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 “*Por la cual se establece el código disciplinario del abogado*”, se ocupa igualmente, pero desde la perspectiva de los deberes de los togados, de lo relativo a los honorarios que deben recibir por su trabajo, así:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, **el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado** o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, **deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.**”
 (Destaca el Despacho)

Ahora, frente a la visión que ha tenido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹ sobre lo que puede calificarse como unos honorarios justos, resulta apropiado traer a colación lo dicho por esa corporación al respecto:

“Respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, ha de tenerse en cuenta **(i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto.** Ha dicho al respecto el Consejo: “Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel. Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es

¹ Ver documento digital “Régimen Disciplinario de los Abogados, normas y jurisprudencia. Publicación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Director Leovigildo Andrade, Tomo I. Santafé de Bogotá 1998-1999, pág. 146.”

que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no". (Negrillas fuera del texto)

Adicional a lo dicho, debe recordarse que el Código Civil, en su artículo 1602, estableció que *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."* Lo que en principio lleva a afirmar que una vez el negocio jurídico se ha conformado en armonía con el ordenamiento jurídico, se torna exigible para las partes, que es ciertamente lo que refiere el legislador cuando señala que el contrato es ley para las partes.

2.- Contrato de prestación de servicios profesionales de 3 de mayo de 2017

El incidentante anexó como prueba de su trámite incidental copia del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON ABOGADO", celebrado el 3 de mayo de 2017, entre Andrea Amado Torres, quien actuó a nombre propio y como representante legal de sus menores hijos Kevin Santiago Amado Torres, Cristian Edilson Alape Amado y Alan Giovanni León Amado, y Rosalba Torres, con los abogados doctores Luis Alberto Higinio Bustacara González y Ricardo Antonio Martínez Hernández. El objeto del acuerdo de voluntades se concreta en que los togados adelantarán todas las gestiones administrativas y judiciales necesarias para que los contratantes fueran indemnizados por las lesiones padecidas por Kevin Santiago el 19 de mayo de 2015 al interior de la Instituto Educativa Distrital INEM "Francisco de Paula Santander".

En la cláusula 2ª del referido contrato las obligaciones de los contratistas y/o abogados, se fijó así:

SEGUNDA.- Obligaciones de los Contratistas y/o Abogados. Constituyen las principales obligaciones de los abogados para con el CONTRATANTE: a) Obrar con diligencia en el presente asunto encomendado; b) Informar oportunamente de las actuaciones relevantes surtidas ya sea directamente ante las entidades públicas y/o privadas (tramite de conciliación y/o transacción) ó ante los diferentes despachos judiciales asignados en primera y/o segunda instancia (auto admisorio de la demanda, práctica de pruebas, sentencia, apelación etc.). c) Observar los deberes consagrados en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado). **Parágrafo.** Se deja expresa constancia y de acuerdo a lo estipulado especialmente en los artículos 2 y 47 del Decreto Ley 196 de 1971 que las obligaciones derivadas del presente contrato a cargo de los abogados, son de medio más no de resultado." (Se imponen negrillas)

En las cláusulas 4ª, 6ª, 9ª y 10ª del contrato de prestación de servicios se pactó lo siguiente:

CUARTA. Honorarios. EL CONTRATANTE pagará por concepto de honorarios a los ABOGADOS de acuerdo a la etapa procesal de la actuación, las siguientes cantidades de dinero: **a)** La suma equivalente al **cuarenta por ciento (40%)** del total de las sumas reconocidas en la etapa de **conciliación prejudicial y/o extrajudicialmente** celebrada ante la Procuraduría General de la Nación ó **b)** La suma equivalente al **cincuenta por ciento (50%)** del total de las sumas reconocidas al interior de la acción judicial con sentencia de primera y/o segunda instancia que haga tránsito a cosa juzgada...

SEXTA.- Si la sentencia fuere absolutoria, LOS ABOGADOS no podrá solicitar el pago de los honorarios, y desde ya declaran a los actores a PAZ Y SALVO por dicho concepto. EL CONTRATANTE asumirá las agencias en derecho en caso de ser ordenadas en la sentencia.

.....

NOVENA.- Terminación. El presente contrato podrá darse por terminado por las siguientes circunstancias: **a)** Por expresa determinación de las partes libre y voluntariamente aceptado, **b)** Por el engaño y/o demás conductas de las partes que atenten contra la lealtad y el desarrollo del objeto del presente contrato, en cuyo caso, la responsabilidad legal que se motive por dichas circunstancias será única y exclusivamente de la parte que originó tales hechos y **c)** Por la terminación de la labor encomendada.

DÉCIMA.- Clausula Penal y Mérito Ejecutivo. En caso de revocatoria y/o sustitución del poder al ABOGADO por parte del CONTRATANTE a partir de su firma y/o en cualquier etapa de reclamación judicial y/o extrajudicial sin que exista una justa causa previamente verificada, EL CONTRATANTE pagará a los CONTRATISTAS y/o ABOGADOS a título de pena, el equivalente al 100% (Cien por ciento) de los honorarios pactados sobre el valor total del acuerdo logrado por vía de conciliación- transacción y/o del total de las pretensiones formuladas en la respectiva demanda, suma que será exigible a partir del mismo momento en que se verifique dicho incumplimiento... **Parágrafo Primero.** LOS CONTRATISTAS y/o ABOGADOS a su elección, en el evento de verificarse la revocatoria y/o sustitución del poder durante la actuación judicial y una vez aceptada dicha revocatoria por parte del despacho judicial donde curse el proceso (en caso que dicha revocatoria requiera pronunciamiento judicial previo-aceptación), podrá acudir ante dicho juez, para que éste mismo le regule los honorarios”

3.- Caso concreto

En lo concerniente a la regulación de honorarios profesionales de abogados que han actuado dentro de procesos o medios de control a cargo de la jurisdicción, es claro que el marco legal, contractual y jurisprudencial referenciado en precedencia fija las siguientes pautas:

En primer lugar, si las partes suscribieron contrato de prestación de servicios, es menester aplicar lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual todo contrato válidamente celebrado es ley para las partes, lo que significa que a menos que la condición de validez no se cumpla en el respectivo negocio jurídico, lo acordado obliga a los firmantes, quienes no se pueden sustraer al cumplimiento de sus obligaciones. Además, el carácter vinculante del negocio jurídico se extiende no solo a las personas que firmaron directamente el contrato, sino también a aquellas personas frente a las cuales los firmantes actuaron como sus representantes legales, lo que aplica por supuesto para los menores de edad cuando su progenitora suscribe el contrato en nombre propio y como vocera legal de su hijo menor.

En segundo lugar, el marco obligacional plasmado en el contrato de prestación de servicios admite que el operador judicial aplique los criterios de ponderación fijados en las normas arriba mencionadas, las que no dejan duda alguna en cuanto a que el juez debe hacer la tasación de honorarios no solo con apoyo en las cláusulas del respectivo contrato, sino también consultando la gestión desarrollada por el profesional del derecho. Así lo indican las disposiciones jurídicas aludidas cuando precisan, por ejemplo, que a la hora de fijar los honorarios el juez debe tomar en consideración “*la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado*”, expresión que lleva a sostener que el operador judicial debe necesariamente hacer un proceso de valoración que al tiempo tome en cuenta lo acordado y el trabajo efectivamente desplegado por el togado.

Esto significa, a su vez que, si bien el contrato es ley para las partes, el juez bien puede moverse dentro de los mínimos y máximos allí fijados. La labor del juez, en estos casos, se centra en la armonización de las cláusulas contractuales con los dictados del legislador, e igualmente con la labor efectivamente desempeñada por el profesional del derecho, elementos que llevarán a una tasación justa de lo que mercedamente ganó el representante judicial por su gestión extraprocesal y procesal, es decir, por lo que hubo de hacer ante el Ministerio Público en el trámite del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, así como ante la jurisdicción ya en el contexto del medio de control de reparación directa.

Ahora, según las pretensiones del incidente de regulación de honorarios objeto de decisión, el incidentante espera que este Despacho judicial le reconozca el 50% de lo que por todo concepto se condene a la entidad demandada pagar a favor de Kevin Santiago Amado Torres. Es claro, así, que el fundamento jurídico de lo solicitado es la cláusula 10ª del contrato de prestación de servicios, donde se estableció a título de cláusula penal que, en caso de revocatoria del poder por parte del contratante, lo que incluye al demandante, este pagará a los abogados contratados el 100% de los honorarios pactados sobre el valor del acuerdo logrado en fase prejudicial o de las pretensiones de la demanda.

El Despacho considera que, si bien el contrato es ley para las partes y que, en principio, son sus cláusulas las que deben gobernar la decisión de este tipo de incidentes, en esta oportunidad el contrato no resulta aplicable en esa parte por contener una clara contradicción en su clausulado. Efectivamente, la cláusula penal alberga dicho acuerdo, de modo que si el poderdante revoca el poder, quedaría obligado en esa medida; empero, en la cláusula 9ª del contrato se determinó que su terminación podía darse, entre otras razones, “*Por expresa determinación de las partes libre y voluntariamente aceptado*”, es decir que, tanto clientes como abogados tenían la plena libertad de disponer sobre la vigencia del contrato, por lo que resulta extraño o confuso que se penalice económicamente el desarrollo de una conducta que las mismas partes consintieron.

Queda evidenciado, entonces, que el contrato de prestación de servicios contiene una antinomia entre las cláusulas 9ª y 10ª, dado que la última penaliza económicamente y tan solo a los poderdantes por ejecutar una conducta en torno a la cual las partes expresaron su consentimiento de tenerla como causa legal para terminar el contrato de mandato en la cláusula 9a. Esta contradicción, en criterio del juzgado, no puede resolverse a favor de aplicar la cláusula 10ª puesto que riñe abiertamente con la cláusula 9ª y porque entra en contradicción con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, entre otras normas jurídicas, que reconocen en el poderdante el derecho a terminar el contrato de mandato en el momento que así lo decidan, desde luego con una tasación justa de honorarios a favor del abogado, guiada por el principio de ponderación.

Además, la antinomia puesta de presente debe resolver con apoyo en lo dispuesto en el artículo 1624 del Código Civil, que dice:

“ARTICULO 1624.- <INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR>. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.”

Así las cosas, y dado que las reglas de interpretación que preceden a la transcrita no resultan aplicables al *sub lite*, la antinomia bien puede decidirse con fundamento en las reglas de interpretación allí consignadas, que ordenan que las ambigüedades del contrato deben resolverse a favor del deudor, e igualmente que la interpretación se debe hacer en contra de quien redactó el contrato, lo que en este caso hicieron los abogados contratados por la parte demandante. Por tanto, la contradicción existente entre las cláusulas 9ª y 10ª, se dirime en pro de aplicar la cláusula 9ª por ser más favorable a Kevin Santiago Amado Torres, quien desde luego no redactó el clausulado del contrato firmado por su progenitora y los abogados en mención. Esto significa que, la tasación de honorarios no se debe hacer bajo los parámetros de la cláusula penal, sino bajo los dictados de la cláusula 4ª, tomando en cuenta la labor desempeñada por el incidentante.

Ahora, de cara a la cláusula 4ª del contrato de prestación de servicios se tiene que la remuneración de los abogados se estipuló en “*La suma equivalente al **cincuenta por ciento (50%)** del total de las sumas reconocidas al interior de la acción judicial con sentencia de primera y/o segunda instancia que haga tránsito a cosa juzgada...*”. Esta cláusula fija un máximo de 50% del total de las sumas reconocidas dentro del medio de control de reparación directa y lo sujeta al adelantamiento del expediente hasta la segunda instancia.

Por supuesto que el Despacho de ninguna manera acogerá como cifra posible para tasar los honorarios del incidentante el 50% de lo que llegue a reconocerse a favor de Kevin Santiago Amado Torres, ya que se trata de una cifra excesivamente alta, tanto que de llegar a emplearse el éxito de esta acción sería en verdad un fracaso para este demandante, quien no solo tendría que pagar esta exorbitante suma, sino que además debería pagar los honorarios de su actual apoderada, los que sumados prácticamente lo dejarían con un beneficio económico irrisorio, pese a ser la víctima directa quien de por vida tendrá que lidiar con las secuelas del accidente padecido durante su vida escolar.

Lo justo, en opinión del Despacho, y teniendo en cuenta que la labor desplegada por el incidentante puede calificarse de buena, ya que fue diligente en el trámite de la fase prejudicial así como en el adelantamiento del medio de control en sus diferentes etapas, salvo en la última audiencia de pruebas a la que no asistió, es que su trabajo sea remunerado con el 30% de lo que por todo concepto llegue a reconocerse a favor de Kevin Santiago Amado Torres, en particular porque está pendiente el trámite de la segunda instancia.

Esta tasación también se hace tomando en cuenta que el demandante afirmó con carácter indefinido que el incidentante incumplió la obligación contractual prevista en el literal b) de la cláusula 2ª, relativa a mantener informados a los demandantes sobre sus actuaciones prejudiciales y judiciales, ya que nunca le rindió informes a su progenitora o a él cuando llegó a la mayoría de edad, sobre las actuaciones surtidas en este expediente. Por la naturaleza procedimental de esta aseveración, el *onus probandi* recaía en el incidentante, quien ha debido asumir la carga de la prueba del hecho contrario, esto es, que sí presentó los informes a que se comprometió en el contrato de marras, pero como así no lo hizo, esto sirve de justificación para tasar sus honorarios en la forma arriba señalada.

Por último, la regulación de los honorarios del incidentante no puede hacerse a partir de las diferencias que pueda tener Kevin Santiago Amado Torres con su progenitora, pues como se vio, para ello se emplean los criterios contractuales, legales y jurisprudenciales arriba mencionados.

En suma, el Despacho tasaré los honorarios del incidentante en suma equivalente al 30% de lo que por todo concepto se reconozca a favor del poderdante que revocó el contrato de mandato que había firmado su señora madre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR los honorarios del abogado doctor **LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZÁLEZ**, en la cantidad de dinero equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de lo que por todo concepto se reconozca en este expediente y a título de indemnización a favor del demandante **KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JCGA

Correos electrónicos
Parte demandante: luisalbertobustacara@hotmail.com ;
Parte demandada: carlosy07@hotmail.com ; notificajuridicased@educacionbogota.gov.co ; inemfranciscodepau8@educacionbogota.edu.co ; herreracamil04@outlook.com .
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f4530bc01d1084a319ab5483b12e8ce94f43a31e423eea110819cfe437d0b4**

Documento generado en 31/10/2022 08:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>